



OIR-TSE-162-XII-2019

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las ocho horas con cuarenta minutos del catorce de enero de dos mil veinte.

I. El 18 de diciembre de 2019, el ciudadano solicitó por correo electrónico a esta oficina:

Copia electrónica de la documentación presentada por los cuatro candidatos no partidarios por San Salvador para las elecciones 2018, específicamente la que requiere el artículo 8 del Decreto 55 Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en elecciones legislativas. Exceptuando aquella información personal y los libros de firmas.

II. La solicitud de información fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

III. A) Con base en el artículo 70 de la LAIP, se requirió la información al secretario general de este Tribunal, quien solicitó prórroga para entregar la información solicitada en vista de la complejidad de la misma y debido al traslado de la oficina de la Secretaría General a otra ubicación, lo que implica desempacar, reubicar y ordenar la documentación que resguardan.

B) Con base en el artículo 71 inciso segundo de la LAIP y en lo requerido por la Secretaría General, el 10 de enero de 2020 se resolvió y notificó al solicitante la ampliación del plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación para responder la presente solicitud.

C) El 13 de enero de 2020, se recibió respuesta del secretario general de este tribunal en la que literalmente expone:

«1. Resulta pertinente referir que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional – Inconstitucionalidad 7-2006, resolución 20-08-2014; Amparo 71-2015, resolución de 1-12-2017; entre otras- el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.) quedó excluido de las derogatorias tácitas establecida por el artículo 110 letra e) de la Ley de



Acceso a la Información; de forma tal que ese: “ precepto estatuye el principio de publicidad en los procesos en general”.

2. Agrega dicha jurisprudencia que: “La interpretación sistemática de los arts.110 letra e) de la LAIP y 9 del C.pr. C. M. evidencia el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente”; y, acota que: “ la información jurisprudencial es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos, etc.”

3. a. Debe señalarse además, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Constitución y 39 del Código Electoral, puede afirmarse que el Tribunal Supremo Electoral tiene *potestad jurisdiccional en materia electoral*; situación que ha sido corroborada por la jurisprudencia constitucional (Amparo 249-2014, Improcedencia de 26-03-2014; Inconstitucionalidad 18-2014, Sentencia de 13-06-2014).

b. En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha reconocido que el Tribunal Supremo Electoral, en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, le han sido conferida funciones de carácter jurisdiccional [cf. NUE 227-A-2018 (AG), resolución final de 15-10-2019]

4. Es preciso señalar que el Tribunal Supremo Electoral debe expedir las certificaciones de los documentos que obren en su poder cuando sean solicitadas de conformidad a la ley –



artículos 69.f y 286 del Código Electoral-; en ese sentido, el Código Procesal Civil y Mercantil- de aplicación supletoria en los procesos y procedimientos electorales: artículos 291 del Código Electoral y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil- establece en el artículo 166 que de cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificaciones íntegra o parcial del mismo; y se configura el procedimiento para tal efecto.

5. la documentación sobre la cual se requiere información, forma parte de los expedientes clasificados bajo las referencias: IC-CNP-02-E2018, IC-CNP-06-E2018, IC-CNP-07-E2018, IC-CNP-08-E2018; correspondientes a *procesos de inscripción de candidaturas no partidarias de Diputados a la Asamblea Legislativa*.


6. De las premisas antes señaladas, es razonable concluir que la información solicitada *es de naturaleza jurisdiccional y por ende debe solicitarse conforme a lo dispuesto por el código Electoral y Código Procesal Civil y Mercantil, en consecuencia no puede accederse al requerimiento formulado*».

IV. Expresada la respuesta de la unidad administrativa requerida, **resuelvo:**

A) No es posible proporcionar copia electrónica de la documentación presentada por los cuatro candidatos no partidarios por San Salvador para las elecciones de 2018, específicamente la que requiere el artículo 8 del Decreto 55, Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en elecciones legislativas, por ser información de carácter jurisdiccional, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada y, por tanto, no puede accederse por el procedimiento regulado en la LAIP.

B) Le asiste al solicitante el derecho de apelar de esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de quince días hábiles conforme al artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

C) Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

